

Almacenes fiscales en el puerto de Buenos Aires

Buenos Aires, mayo 15 de 1872.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Exmo. Gobierno Nacional la participación que el de la Provincia debe de tomar en la ejecución de las obras del puerto y almacenes fiscales de Buenos Aires, bajo las bases contenidas en la ley del Congreso de 14 del corriente mes (1).

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo concurrirá a la ejecución de dichas obras con el producto del empréstito realizado en Londres, en 1870, y con los demás recursos designados en la ley de 4 de septiembre de 1869.

---

(1) En esta parte, hay un error en la ley. Se refiere a la ley nacional de 14 de octubre de 1871, que es la siguiente:

(LEY NACIONAL N.º 496.)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo aceptará la participación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para la construcción de un puerto en la rada de esta ciudad, bajo las bases siguientes:

- 1.º El Gobierno Nacional concurrirá a la ejecución de las obras mencionadas con la suma de cuatro millones de pesos fuertes del producido del último empréstito autorizado por la ley 5 de agosto de 1870.
- 2.º El Gobierno de la Provincia podrá concurrir por su parte a la ejecución de las mismas obras con la suma que estimare conveniente hasta llenar el presupuesto.
- 3.º El producto de la venta de las tierras que se ganen por dichas obras previa reserva de las necesarias para su ejecución, será distribuído entre la Nación y la Provincia en proporción al capital respectivo.
- 4.º Los derechos que se perciban por el uso de las obras del puerto, como los que produzcan los almacenes fiscales, serán establecidos y

colectados por las autoridades nacionales. El producido de dichos derechos, después de deducidos los gastos de recaudación y conservación de la obra, será distribuído proporcionalmente al capital entre la Nación y la Provincia.

- 5.º El Gobierno Nacional tendrá la dirección y superintendencia en la ejecución de las obras.
- 6.º El Gobierno Nacional podrá expropiar la parte que corresponda en las obras del puerto y almacenes fiscales a la provincia de Buenos Aires, por el costo de construcción, y en caso que el Gobierno de la Nación quisiera enajenar la parte que en dichas obras le corresponda, será preferida la provincia bajo las mismas condiciones.

ART. 2.º — Devuélvase al Poder Ejecutivo los estudios, presupuestos y planos, a fin de que ordene su terminación por el ingeniero Bateman y su examen por una comisión de ingenieros dentro o fuera del país.

ART. 3.º — Luego que los proyectos hayan sido terminados y examinados de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo los someterá al Congreso con los antecedentes de su referencia.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

*Alberto Muñiz.*

Buenos Aires, mayo 18 de 1872.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

FRANCISCO B. MADERO.

Véase ley nº 604.